



Resolución Directoral

RD-02023-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de julio de 2024

I. **VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00000693-2021, que contiene: el Informe Final de Instrucción N° 00035-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00247-2024-PRODUCE/DS-PA-YHUARINGA de fecha N° 4 de julio del 2024, y;

II. **CONSIDERANDO:**

El **06/01/2021**, mediante operativo de control llevado a cabo por el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, en la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros de Enlatado de PACIFIC NATURAL FOODS S.A.C.¹, se constató que la cámara isotérmica de placa AOG-903/B8N-997, descargo la cantidad de 430 cubetas equivalente a 9,890.0 kg, del recurso hidrobiológico anchoveta procedente de la embarcación pesquera **DON JULIO I** con matrícula **CE-29091-CM**, de titularidad de **LILIAM MARIA CAMPOS DE MOY** (en adelante, **la administrada**)² según se consigno en la Guía de Remisión Remitente 005-000567 de razón social PACIFIC NATURAL FOODS S.AC., de fecha 05/01/2021, cabe mencionar que la cámara isotérmica cuenta con Reporte de Calas N° 29091- 0069 y Acta de Fiscalización N° 01-AFI-0003131, donde se detalla la misma información consignada en la guía de remisión-remitente, verificándose que la mencionada embarcación pesquera abasteció en su totalidad a la cámara isotérmica AOG-903/B8N-997; no obstante, al culminar la descarga del recurso anchoveta apto para CHD procedente de la **E/P DON JULIO I**³, se descargó **10.988.0 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta según Reporte de Recepción N° **11896**, excediendo en 0.4061 t. (4.0610%) de la capacidad de bodega de la E/P ascendente a 9.73 m³; la tolerancia del 6% permitido para embarcación con capacidad de bodega menor igual a los 50 m³ respecto a la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, por lo que, habría extraído recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a 50 m³, motivo por el cual se procedió a levantar las **Actas de Fiscalización Vehículos N° 02-AFIV-000670 y 02-AFIV-000671.**

En razón de ello y, como medida provisional, el 06/01/2021 se realizó el decomiso⁴ de 406.1 kg. correspondiente al porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del 6% del recurso hidrobiológico anchoveta que fuera extraído por la **E/P DON JULIO I**, de conformidad con los artículos 47° y 48° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE (en adelante, RFSAPA). Dicho recurso, al encontrarse apto para el consumo humano directo, fue entregado⁵ a la planta de procesamiento para la producción de Enlatado de **PACIFIC NATURAL FOODS S.A.C.**, quedando obligada a depositar el valor comercial del recurso decomisado, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de la descarga, de acuerdo a lo previsto en el

¹ Ubicado en Psje. Virgen de Guadalupe S/N Sector San Bartolo, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.

² Cabe señalar que mediante Según Resolución Directoral N° 00310-2018-PRODUCE/DGPCHDI, se adecuó el permiso de pesca de la embarcación pesquera **DON JULIO I** con matrícula **CE-29091-CM**, capacidad de bodega 9.73 m³ a favor de **LILIAM MARIA CAMPOS DE MOY**.

³ La embarcación pesquera de menor escala **DON JULIO I** con matrícula **CE-29091-CM** cuenta con una capacidad de bodega de 9.73 m³, que multiplicado por el factor de acarreo 1.026 (Resolución Ministerial N° 291-2005-PRODUCE), da como resultado una capacidad de bodega de 9.98298 t., (de esa cifra el 6% es de 0.5989788 t., que sumados a los 9.73 t., se obtiene la tolerancia de 10.3289788 t.); por lo tanto, la embarcación pesquera habría excedido la tolerancia permitida en 406.05 kg o 0.4061 t.).

⁴ Mediante Acta de Decomiso N° 02-ACTG-005122 de fecha 06/01/2021.

⁵ Mediante Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-005123 de fecha 06/01/2021.





Resolución Directoral

RD-02023-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de julio de 2024

numeral 48.3 del artículo 48° del RFSAPA vigente a la fecha en que se realizó el decomiso en mención.

Mediante consulta vía correo electrónico institucional de fecha 09/05/2024, el profesional de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, informó que **PACIFIC NATURAL FOODS S.A.C.**, ha acreditado el pago total del valor comercial por el decomiso entregado con el Acta de Retención de Pago del Decomiso N° 02-ACTG-005123 de fecha 06/01/2021, depositando la suma de **S/ 156.31 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS CON 31/100 SOLES)**, por concepto de pago del valor comercial del decomiso realizado a la **E/P DON JULIO I**, remitiendo al Ministerio de la Producción las constancias de los depósitos efectuados, dicho monto es conforme a la calculadora virtual de decomisos del portal web del Ministerio de la Producción.

En virtud a lo expuesto, con Cédulas de Notificación de Imputación de Cargos N°s 00000676-2024-PRODUCE/DSF-PA⁶ y 00000677-2024-PRODUCE/DSF-PA⁷, siendo notificadas a **la administrada** el día 26 y 27/03/2024, según corresponda, la DSF-PA, le imputó la infracción contenida en el:

Numeral 29) del Art. 134° del RLGP⁸: “Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos y 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a 50 metros cúbicos de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca”.

Se verifica que la administrada no ha presentado sus descargos a la imputación de cargos realizada por la DSF-PA.

Por medio de las Cédulas de Notificación del Informe Final de Instrucción N°s 00002282-2024-PRODUCE/DS-PA⁹ y 00002283-2024-PRODUCE/DS-PA¹⁰ ambas notificadas el 30/04/2024 a **la administrada**, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado del Informe Final de Instrucción N° 00035-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, el IFI), otorgándole el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

⁶ Cabe señalar que se levantó el Acta de Notificación y Aviso N° 0007491; que se notificó la Cédulas de Notificación de Imputación de Cargos N°0000676-2024-PRODUCE/DSF-PA, precisándose que se negaron a recibir el cargo de notificación, señalando las características del inmueble, dejándose bajo puerta, por lo tanto, fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁷ Cabe señalar que, consta en el Acta de Notificación y Aviso N°0007490, se dejó constancia de la concurrencia a su domicilio a realizar la notificación el día 27/03/2024, dejándose bajo puerta de acceso del domicilio; por lo tanto, fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁸ Numeral modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y 006-2018-PRODUCE.

⁹ Cabe señalar que, consta en el Acta de Notificación y Aviso N°000566, se dejó constancia de la concurrencia a su domicilio a realizar la notificación el día 30/04/2024, dejándose bajo puerta de acceso del domicilio; por lo tanto, fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

¹⁰ Cabe señalar que se levantó el Acta de Notificación y Aviso N° 000567; que se notificó la Cédulas de Notificación del Informe Final de Instrucción N°00002283-2024-PRODUCE/DSF-PA, precisándose que se negaron a recibir el cargo de notificación, señalando las características del inmueble, dejándose bajo puerta, por lo tanto, fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





Resolución Directoral

RD-02023-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de julio de 2024

Cabe precisar que, en esta etapa decisoria del PAS, la administrada no ha formulado sus alegatos finales en relación al IFI.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **la administrada se subsume en el tipo infractor que se le imputa**, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANÁLISIS:

Respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP, imputada a la administrada:

La infracción que se le imputa a **la administrada** consiste, específicamente, en: “**Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del (...) 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor o igual a 50 metros cúbicos de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca**”, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario, primero, que la administrada ostente el permiso de pesca de una embarcación pesquera que cuente con una capacidad de bodega menor igual a 50 metros cúbicos, y que posteriormente se verifique que luego del desarrollo de su actividad pesquera haya capturado recursos hidrobiológicos en una cantidad que exceda la tolerancia del 6% de su capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca.

En ese sentido, respecto al primer elemento del tipo infractor, tenemos que de la información obtenida del Portal Web del Ministerio de la Producción¹¹, se aprecia que mediante **Resolución Directoral N° 00310-2018-PRODUCE/DGPCHDI** de fecha **28/03/2018**, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, resolvió en su Artículo 1°, adecuar el permiso de pesca otorgado por el Gobierno Regional de Ancash¹² para operar la embarcación pesquera **DON JULIO I** con matrícula **CE-29091-CM** y de **9.73 m³** de capacidad de bodega, al ROP de la Anchoqueta. En consecuencia, otorgar a favor de la administrada (**LILIAM MARIA CAMPOS DE MOY**), permiso de pesca de menor escala para operar la citada embarcación para la extracción de Anchoqueta y demás recursos con destino al consumo humano directo autorizado en su permiso de pesca. Así, ha quedado verificada la concurrencia del primer requisito o elemento constitutivo de la infracción, toda vez que el día **06/01/2021**, **la administrada** ostentaba el dominio y la posesión de la **E/P DON JULIO I**.

Ahora, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, para lo cual se deberá verificar si el día **06/01/2021**, **la administrada** desarrolló actividades extractivas de recursos hidrobiológicos, excediendo la tolerancia del 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a 50 metros cúbicos, respecto a la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca.

¹¹ <https://www.produce.gob.pe/index.php/shortcode/servicios-pesca/embarcaciones-pesqueras>

¹² Permiso de pesca a que se refiere la Resolución Directoral N° 096-2008-REGIONANCASH/DIREPRO.





Resolución Directoral

RD-02023-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de julio de 2024

De acuerdo a lo consignado en el Informe de Fiscalización N° 02-INFIS-001568 y las Actas de Fiscalización Vehículos N° 02-AFIV-000670 y 02-AFIV-000671, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción constataron que la **E/P DON JULIO I**, descargó un total de 10.988 t. de la cámara isotérmica de placa A0G-903/B8N-997, según se verifica del Reporte de Recepción N° 11896, en la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros de Enlatado de la empresa PACIFIC NATURAL FOODS S.A.C., el día 06/01/2021, luego de su actividad extractiva realizada el 06/01/2021. En ese sentido, teniendo en consideración que la **E/P DON JULIO I** cuenta con una capacidad de bodega autorizada de 9.73 m³ y verificándose que descargó la cantidad de 10.988 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, se advierte que descargó 0.4061 t. más que su capacidad de bodega autorizada, y aplicando la tolerancia del 6 % correspondiente a las embarcaciones pesqueras con capacidad de bodega menor o igual a 50 metros cúbicos de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca, se obtiene una capacidad permitida a su volumen de capacidad autorizada de 9.73 m³; en consecuencia, se determina que excedió en 4.068% (0.4061 t.) la tolerancia establecida del 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor a 50 metros cúbicos; con lo cual ha quedado verificado la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la comisión de la infracción imputada.

E/P DON JULIO I					
DESCARGA	CAPACIDAD DE BODEGA		CAPACIDAD DE BODEGA (INC. 6%)		EXCESO A LA TOLERANCIA (INC. 6%)
10.988 t.	9.73 m ³	9.98298 t.	10.02 m ³	10.58195 t.	0.4061 t.

Asimismo, se debe indicar que el numeral 11.2) del artículo 11° del RFSAPA establece, *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola”*. En esa misma línea, el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que *“El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”*. El artículo 14° del RFSAPA, establece que *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*. Por consiguiente, el Informe de Fiscalización N° 02-INFIS-001568 y las Actas de Fiscalización Vehículos N° 02-AFIV-000670 y 02-AFIV-000671, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza la administrada, al responder a una realidad de hecho apreciada y corroborada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones; **por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.**

En consecuencia, del análisis efectuado en el presente apartado, **se ha determinado que el supuesto de hecho descrito en la norma se ha verificado, concluyéndose además que la administrada el día 06/01/2021, desplegaron la conducta establecida como infracción;** por lo cual, se determina que incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP.





Resolución Directoral

RD-02023-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de julio de 2024

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173º del TUO de la LPAG¹³, toda vez que **se ha acreditado que el día 06/01/2021, la administrada extrajo recursos hidrobiológicos con volúmenes superiores a la tolerancia del 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a los 50 metros cúbicos de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca.**

ANALISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 248º del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: **“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”**.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que *“actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*¹⁴.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse a la administrada a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento, y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

¹³ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

¹⁴ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.





Resolución Directoral

RD-02023-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de julio de 2024

Por consiguiente, se le atribuye a la administrada haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP, al haber **extraído recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a 50 metros cúbicos de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca.** Al respecto, la administrada que cuenta con una E/P y el permiso de pesca respectivo, están obligados a respetar el límite de su capacidad de bodega al momento de realizar la actividad de extracción de recursos hidrobiológicos, y de no exceder la tolerancia, en este caso del 6% para embarcaciones con capacidad menor o igual al 50 m³ de capacidad de bodega. En el presente caso, se ha verificado que la administrada extrajo 10.988 t. de recurso hidrobiológico anchoveta, y que de acuerdo a la autorización de su permiso de pesca y la tolerancia establecida del 6 %, podía extraer hasta un máximo de 9.98298 t. del recurso anchoveta, sin embargo, de acuerdo al análisis de las acciones de fiscalización contenidas en las **Actas de Fiscalización Vehículos N° 02-AFIV-000670 y N° 02-AFIV-000671 y el Informe de Fiscalización N° 02-INFIS-001568**, se ha demostrado que se excedió en 4.068% (0.4061 t.) la tolerancia establecida del 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor a 50 metros cúbicos. Ahora bien, la administrada no adoptó una conducta diligente para cumplir con la normativa pesquera, más aún si al dedicarse a la actividad de extracción de recursos hidrobiológicos conoce perfectamente de las obligaciones y responsabilidades que conlleva el desarrollo de ésta actividad; dentro de la cual se encuentra la obligación de extraer recursos hidrobiológicos sin exceder el 6% de tolerancia permitido para embarcaciones con capacidad de bodega menores a los 50 m³ respecto a la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca; por lo que, el incumplimiento de la norma, configura una negligencia inexcusable.

Por las consideraciones señaladas en el presente acto administrativo, se concluye que **la administracion** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar las sanciones establecidas en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Sobre la sanción aplicable a la infracción del numeral 29) del artículo 134° del RLGP:

Al haber acreditado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP, modificado por el DS N° 017-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, por parte **de la administrada** se debe proceder a aplicar la sanción estipulada en el Código 29 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, que contempla las sanciones de **DECOMISO** del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del 6% y **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁵, modificado por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA			
DS N.º 017-2017-PRODUCE		RM N.º 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio lícito

¹⁵ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.





Resolución Directoral

RD-02023-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de julio de 2024

	B: Beneficio ilícito	S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección	Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes	Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCIÓN		
$M = S \cdot \text{factor} \cdot Q / P \times (1 + F)$	S: ¹⁶	0.25
	Factor del recurso: ¹⁷	0.28
	Q: ¹⁸	0.4061 t
	P: ¹⁹	0.50
	F: ²⁰	80%-30%
$M = 0.25 \cdot 0.28 \cdot 0.4061 \text{ t} / 0.50 \cdot (1 + 0.5)$		MULTA = 0.085 UIT

Con relación a la sanción de **DECOMISO** del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del 6% (0.4061 t.), se verifica que el día **06/01/2021**, se llevó a cabo *in situ* el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta (**406.1 kg.**), conforme al Acta de Decomiso N° 02-ACTG-005122; por lo cual, corresponde **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: SANCIONAR a **LILIAM MARIA CAMPOS DE MOY**, identificada con **D.N.I N° 32853805**, titular de la embarcación pesquera **DON JULIO I** con matrícula **CE-29091-CM**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el **numeral 29)** del artículo 134° del RLGP, al haber extraído

¹⁶ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P DON JULIO I**, que es una embarcación de menor escala dedicada a la extracción para el Consumo Humano Directo, es de 0.25 conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁷ El factor del recurso extraído por la **E/P DON JULIO I**, el cual es anchoveta para Consumo Humano Directo, es 0.28 conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada el 12/01/2020 en el diario oficial El Peruano.

¹⁸ Conforme al Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de Embarcaciones Pesqueras corresponde a las toneladas del recurso extraído, siendo en el presente caso que la **E/P DON JULIO I**, excedió en 0.4061 t. la tolerancia de 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a 50 metros cúbicos de la capacidad de bodega autorizada.

¹⁹ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591 -2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala es 0.50.

²⁰ El numeral 4) del artículo 44° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que: "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso.

Por otro lado, de la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que **la administrada** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02023-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de julio de 2024

recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a 50 m³ de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca, el día 06/01/2021, con:

- MULTA** : 0.085 UIT (OCHENTA Y CINCO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)
- DECOMISO** : DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA EXTRAÍDO EN EXCESO AL PORCENTAJE DE TOLERANCIA ESTABLECIDO DEL 6% DE SU CAPACIDAD DE BODEGA (0.4061 t.)

ARTÍCULO 2º: TENER POR CUMPLIDA la sanción de **DECOMISO** del recurso hidrobiológico anchoveta, ascendente a **0.4061 t.**, impuesta en el artículo 1º de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 3º: CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137º del RLGP.

PRECISAR 4º: PRECISAR que a **LILIAM MARIA CAMPOS DE MOY**, que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5º: COMUNICAR la presente a quienes corresponda, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

